

timo, que revocando la citada de primera instancia declara fundada la demanda de don Vicente Balbín y Pacheco; reformando la primera, confirmaron la segunda, que declara sin lugar la expresada demanda sobre nulidad de la ampliación de la mina "Pampalabor", absolviendo de ella á la demandada; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 374.—Año 1907.

No procede la contradicción al requerimiento de pago propuesta por la mujer casada, fundándose en la ineficacia jurídica del contrato que celebró obligando sus bienes.

*Recurso de nulidad interpuesto por doña Amalia Zap-
pa viuda de Olcese en la causa que le sigue don En-
rique Piaggio, sobre cantidad de soles.—De Lima.*

Excmo. Señor:

El 16 de febrero de 1906, doña Amalia Zap-
pa, con autorización é intervención de su esposo
D. Juan Olcese, reconoció haber recibido de D.
Enrique Piaggio, el préstamo de un mil soles, é
hipotecó para el pago y sus intereses un inmue-
ble ubicado en el Barranco.

Recaudada con el testimonio de la respecti-

va escritura notarial la demanda del acreedor contra la referida Zappa, hoy viuda de Olcese, ésta contradice el auto de solvendo, alegando que el contrato carece de eficacia jurídica en cuanto á ella concierne, porque no se halla impuesta esa obligación en la forma que exige el artículo 189 del Código Civil, aclarado por la ley de 23 de octubre de 1890.

El auto de primera instancia, confirmado por el Superior, desestima la oposición, fundándose en que constituye una excepción de irres-sabilidad, por ahora extemporánea.

En concepto del Fiscal, hay error en esa resolución.

El artículo 189 estatuye que "aunque la mujer se obligue mancomunadamente con el marido, ó ella sola con autorización de éste ó del juez, no quedará responsable sino por la parte que se convierta en su provecho; y con este fin se expresará en el documento del contrato, el objeto á que se destina la deuda que se contrae ó la cosa que se recibe como causa de obligación."

La ley de octubre de 1890 aclara dicho artículo en el sentido de que el acreedor no está obligado á acreditar que realmente se dió al dinero el destino indicado, ni tiene la mujer el derecho de probar contra el tenor de la escritura.

El documento de fojas 1, no manifiesta en la forma expresada ni en otra alguna que el préstamo de Piaggio sea en provecho de la esposa de Olcese.

Le falta en consecuencia el requisito indispensable que para "la validez y efectividad de la obligación" exige la ley aclaratoria del artículo 189, en defensa de la mujer, sujeta casi siempre á la sugestión del marido, que es el que debe satisfacer las necesidades de la sociedad conyugal.

Luego, aquel instrumento no lleva en sí, en cuanto á la Zappa concierne, la constancia de la referida obligación legal que justifica la vía ejecutiva y sólo puede enervarse mediante la prueba, procedente en la estación del encargado.

La oposición no contempla únicamente el punto de la irresponsabilidad que la sentencia ha de resolver. En el actual trámite del litigio, significa el ejercicio del derecho consignado en el artículo 1137 del Código de Enjuiciamientos Civil, según cuyo precepto el reo tiene el de contradecir el auto de pago cuando no apareja ejecución el recaudo de la demanda.

El de fojas 1, con la omisión esencial apuntada, no está, en efecto, incluso entre los que el artículo 1129 inciso 3.º del citado Código de Procedimientos considera como comprobatorios de obligación cierta de deuda contraída por persona capaz.

Hay, pues, nulidad en el auto de vista.

Puede V.E. dignarse, reformándolo, revocar el de primera instancia; y mandar que se dé á la causa contra la viuda de Oleese la sustanciación ordinaria que le corresponde.

Lima, á 4 de setiembre de 1907.

SEOANE.

Lima, 16 de setiembre de 1907.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 12 vuelta, su fecha 25 de junio último, que confirma el de primera instancia de fojas 7 vuelta, su fecha 4 del mismo mes y año, por el

que se declara sin lugar la contradicción al auto de pago formulada á fojas 6 por doña Amalia Zappa viuda de Olcese, y manda llevar adelante dicho auto; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Espinosa.—Castellanos.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Espinosa y Castellanos, por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 387.—Año 1906.

Los artículos sobre nulidad de notificaciones no dan mérito al recurso extraordinario de nulidad.

Don Manuel J. Asmat con la señora Nique viuda de Sánchez.

Trujillo, abril 15 de 1907.

Autos y vistos: dándose cuenta con la razón que antecede, y atendiendo: á que, según lo preceptuado en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 de noviembre de 1886, los litigantes, al iniciar una demanda ó diligencia preparatoria, están